

10851 *ORDEN de 10 de abril de 1995 de autorización para operar en los ramos de Pérdidas Pecuniarias Diversas y Decesos a la entidad «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y de cesión parcial de la cartera de la entidad «General Europea, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (GESA) (C-430) a la entidad «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-468).*

La entidad «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión parcial de la cartera de seguros de la entidad «General Europea, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (GESA).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 27 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984; artículo 82 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto) y artículo 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar a la entidad «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en los ramos de Pérdidas Pecuniarias Diversas y Decesos, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Segundo.—Autorizar la cesión parcial de la cartera de la entidad «General Europea, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (GESA) constituida por los siguientes ramos y con la excepciones que se mencionan: Vida; Accidentes; Enfermedad; Vehículos terrestres; Cascos de buques y embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (excepto la modalidad Reparación de Vehículos); Incendio y Eventos de la naturaleza; Otros daños a los bienes (excepto la modalidad Reparación de vehículos); Responsabilidad civil; Vehículos terrestres automotores; Responsabilidad civil general; Crédito; Pérdidas pecuniarias diversas (excepto la modalidad de Anulación de viajes), Decesos, números: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16 y 20, de la clasificación del artículo 3 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) a la entidad «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Tercero.—Revocar la autorización administrativa concedida a la entidad «General Europea, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (GESA), para operar en los ramos de: Vida, Accidentes, Enfermedad, Vehículos terrestres, Cascos de buques y embarcaciones marítimos, lacustres y fluviales, Incendio y eventos de la naturaleza; Responsabilidad civil; Vehículos terrestres automotores; Responsabilidad civil general; Crédito; Decesos, conforme a lo establecido en el artículo 29.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y artículo 82.d) del Reglamento de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

Cuarto.—Proceder a la cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de los Ramos mencionados de la entidad «General Europea, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (GESA).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de abril de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10852 *ORDEN de 3 de mayo de 1995 de revocación e intervención del Estado en la liquidación de la entidad «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima».*

En las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Seguros ante la entidad «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima», ha resultado constatado que ésta incurre en la causa de disolución prevista en el artículo 30.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas en defensa de los intereses de los asegurados, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, la Dirección General de Seguros requirió a la entidad «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima», para que removiese la causa de disolución en que se encuentra

incursa o, en caso de que no lo hiciese, acordase su disolución.

La entidad, en Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el día 26 de abril de 1995, acordó su disolución.

Por todo lo anterior, considerando los antecedentes y documentos incorporados al expediente de la entidad de referencia, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Revocar a «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima», la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Segundo.—Intervenir la liquidación de «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima», con arreglo a lo previsto en el artículo 31.1 de la citada Ley, designando, a tal efecto, a la Inspectora del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, doña Carmen García Amorós, para el cargo de Interventora en la liquidación de la referida entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 3 de mayo de 1995.—El Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bódmer.

Sr. Representante legal de la entidad «Compañía de Seguros y Reaseguros Kairos, Sociedad Anónima».

10853 *ORDEN de 4 de mayo de 1995 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevar a cabo y el diligenciado de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adaptarla al Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta y cuantía de los pagos fraccionados.*

El Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, ha dado una nueva redacción, entre otros, al artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, regulando las obligaciones contables y registrales de los sujetos pasivos del impuesto, estableciendo la obligación de llevar un libro registro de ventas o ingresos para aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas, y determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

La presente Orden viene a adecuar la Orden de 4 de mayo de 1993 a la nueva redacción del artículo 67 del Reglamento, haciendo uso de la autorización recogida en el apartado 8 de dicho artículo.

Así, por un lado, regula la forma de llevar a cabo el libro registro de ventas o ingresos y, por otro, excluye de la obligación de diligenciado a los libros registros llevados por los agricultores y ganaderos, para conseguir una mayor simplificación de sus obligaciones tributarias.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Modificación del capítulo primero.*

En el capítulo primero se añade el punto 2 bis:

«2 bis. Libro obligatorio para actividades agrícolas o ganaderas, en estimación objetiva, modalidad de signos, índices o módulos.»

A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas y que determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, están obligados a llevar:

Un libro registro de ventas o ingresos, incluidas las subvenciones corrientes y de capital y las indemnizaciones, en el que se consignará los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.